



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Establecer si en este caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, y resulta viable declarar la extinción por prescripción de la pena impuestas a **DIEGO ANDRES NIETO MUNEVAR**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 17 de septiembre de 2010, el Juzgado 4 Penal Municipal de descongestión de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES NIETO MUNEVAR**., por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; a la pena principal de 2 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.

2.2 EL 11 de marzo de 2014 el penado firmó Diligencia de compromiso.

2.3 El 08 de marzo de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*
(Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 4 penal Municipal de Descongestión de Bogotá, condenó a **DIEGO ANDRES NIETO MUNEVAR**, a la pena privativa de la libertad de 2 años de prisión, donde le fue concedido el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción equivale a 5 años, lapso que inicia una vez culminado el periodo de prueba que le fue impuesto.

En ese sentido la suscripción de la diligencia de compromiso se dio el 11 de marzo de 2014 por dos años, término que culminó el 11 de marzo de 2016, y a su vez desde la citada calenda a la fecha ha transcurrido un lapso superior a 5 años.

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues el sentenciado **DIEGO ANDRES NIETO MUNEVAR**, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 11 de marzo de 2021, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, tampoco fue dejado a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados, a la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se procederá a la remisión del expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **DIEGO ANDRES NIETO MUNEVAR..**

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **DIEGO ANDRES NIETO MUNEVAR..**

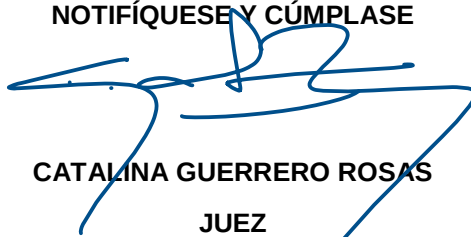
TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones sufragadas, se unificará y se remitirá a archivo definitivo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Diego Andres Nieto Munevar CC:79869512
Radicado No. 11001-40-04-020-2007-00410-00
No. Interno 33706-15
Auto I. No.905

LFG

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5451885a3e83b4178c2ace44a400e289c34ff0e1fb91ce0a1e549a2d7908b**

Documento generado en 14/07/2021 06:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>